

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0066/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo
Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta
Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidos.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700012122.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... **1**

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... **2**

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN **3**

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD **3**

III. ANÁLISIS DE FONDO..... **4**

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... **11**

PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **once de enero de dos mil veintidos**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, generándose el folio 300560700012122, donde requirió conocer la siguiente información:

*...
Solicito los concentrados de solicitudes de información, de acuerdo al Art. 134 fracción ix, de las que se registraron en el 2016 (sic)*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **doce de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo diecisiete de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0066/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diez de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Remisión de respuesta del sujeto obligado al recurrente.** El **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documento la actividad denominada "enviar notificación al recurrente", con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular.
8. **Cierre de instrucción.** El **diez de marzo de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Xalapa⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte del Coordinador de Transparencia que el sujeto obligado es competente para proporcionar los datos requeridos en la solicitud, por lo que adjuntaba la respuesta misma que fue recabada en los archivos de la misma Coordinación de Transparencia.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

El artículo mencionado habla de: Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas. Y no veo en su concentrado esa información, además si es información que debe estar publicada, porque no me mandaron a la página donde se encuentra. ¿Dónde está la transparencia de la que tanto presume el alcalde? (sic)

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la el oficio de respuesta de la Coordinación de Transparencia.
19. **Remisión de respuesta del sujeto obligado al recurrente.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Garantes y Sujetos Obligados documento la actividad denominada “enviar notificación al recurrente”, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular, remitiendo para ello el oficio CTX-324/2022 de la Coordinación de Transparencia, firmado por el Dr. Enrique Córdoba del Valle, en su calidad de Coordinador de Transparencia, así como de manera anexa al mismo remite dos documentos denominados “**Registro de solicitudes de información del 01 julio al 31 diciembre 2016**” y “**Registro solicitudes de información enero a junio 2016**”.

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹.
21. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹⁰, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
26. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. En un inicio el sujeto obligado a través del Coordinador de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio CTX-033/22, mediante el cual informaba que la información remitida fue recabada en los archivos de la propia Coordinación, por lo cual de manera adjunta obraba listado de solicitudes de información del año dos mil dieciséis, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla que se insertan de manera ejemplificativa:

sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia.

33. De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una **disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones** por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella (situación que en el caso que nos ocupa acontece).
34. Por lo que, al advertirse que el solicitante centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar datos vinculados con lo establecido en la fracción IX del artículo 134 de la multicitada Ley de Transparencia (desglosados de manera especial), comprendidos en un periodo determinado.
35. Para este Órgano Garante, el contenido de dicha petición deja ver, que lo solicitado guarda relación con las atribuciones que por imperativo legal el sujeto obligado debe generar, al existir una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.
36. No obstante, es evidente que a pesar de la respuesta otorgada, se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia (**al no existir pronunciamiento alguno respecto de la información en los terminos solicitados**), ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expreso, cada uno de los contenidos de información.


...

37. Por lo que, al únicamente remitir el listado de solicitudes, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar el cumplimiento del derecho de acceso del particular, con la remisión de la respuesta de la Coordinación de Transparencia, **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que la misma tiene la atribución de llevar un registro de las**


solicitudes de acceso, sus resultados y los costos de atención de las mismas, así como los tiempos observados para su atención, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, **el área competente debió de haberse pronunciado sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.

38. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documentó la actividad denominada “enviar notificación al recurrente” con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular, remitiendo para ello el oficio CTX-324/2022 de la Coordinación de Transparencia, signado por el Dr. Enrique Córdoba del Valle, en su calidad de Coordinador de Transparencia, quien señaló que, al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Transparencia, la cual arrojó como resultado la información denominada **“Registro de solicitudes de información del 01 julio al 31 diciembre 2016”** y **“Registro solicitudes de información enero a junio 2016”**, registros documentales que cumplen con lo estipulado en la fracción IX del artículo 134 de la Ley de Transparencia Local (términos solicitados por el particular), tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla de la primera y última foja de los archivos remitidos, que se insertan a manera de ejemplo:

REGISTRO DE SOLICITUDES ENERO-JUNIO 2016 (archivo constante de 83 fojas)

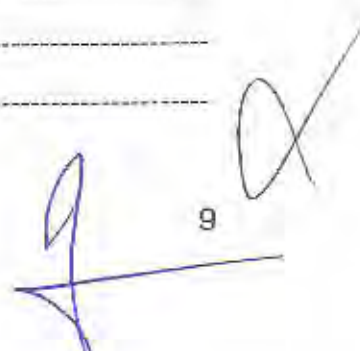


01 DE ENERO 01 A JUNIO 30 DE DE 2016



UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

No. SOLICITUD	FECHA RECEPCIÓN	FORMA PRESENTACIÓN	FECHA DE RECIBO POR EL ENTREGADOR	FECHA DE RESPUESTA	TIPO DE INFORMACIÓN	CONTENIDO SOLICITADO	TIPO DE RESPUESTA	TIEMPO DE RESPUESTA	ESTADO
00105	30/01/2016	3490/16	02/02/2016	27/01/2016	NACIONAL DIFERENTES	<p>Se desea a la información sobre el nombre de la Gerencia General y el nombre de los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2016.</p> <p>Por favor, indicar el nombre de la Gerencia General y el nombre de los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2016.</p> <p>Por favor, indicar el nombre de la Gerencia General y el nombre de los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2016.</p>	RESUESTA POR DIFERENTES	15 DIAS	CIERRA



9

40. Por otra parte si bien es cierto el recurrente se adolece de que la autoridad no le remitió la información en los términos solicitados y establecidos en la Ley, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta atendiendo a lo solicitado, así como en atención al agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, lo anterior es así ya que de la respuesta se advierte que los listados de solicitudes remitidos consta la información relativa a los siguientes datos: *numero de solicitud, fecha de recepción, forma de presentación, fecha limite de respuesta, **fecha de respuesta**, tipo de notificación, tipo de notificación, síntesis de solicitud, **síntesis de respuesta**, **tiempo de respuesta** y **costo**.*
41. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la información en los términos solicitados y establecidos en la fracción IX del artículo 134**, y que fue de lo que se agravio el particular al interponer el medio de impugnación, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo petitionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.
42. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta al recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión.**

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del recurso de revisión.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos